

**JUICIO DE RELACIÓN
ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-055/2021

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS,
Y/OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Juicio de Relación Administrativa identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM-055/2021**, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, Y/OTROS.

GLOSARIO

Acto reclamado

“...Es el cese injustificado del que fui objeto, mismo, que fue emitido de forma verbal por las autoridades demandadas de manera unilateral, imperativa y coercitiva. Tal y como se detalla en el hecho tercero, del capítulo de hechos (inciso VII) de la presente demanda. (Sic)”

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley del Sistema	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Ley de Prestaciones	Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
Actor o demandante	[REDACTED]
Autoridades demandadas	<p>"A). - Es el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos</p> <p>B). -Es el Secretario de Seguridad Pública del h. Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos." (Sic).</p>
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el diez de agosto dos mil veintiuno¹, **[REDACTED]**, por su propio derecho, compareció ante este Tribunal promoviendo **JUICIO DE RELACIÓN ADMINISTRATIVA EXISTENTE ENTRE EL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS, CON AGENTES DE MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, Y LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES**, demandando "*...Es el cese injustificado del que fui objeto, mismo, que fue emitido de forma verbal por las autoridades demandadas de manera unilateral, imperativa y coercitiva. Tal y como se detalla en el hecho tercero, del capítulo de hechos (inciso VII) de la presente demanda. (Sic)*"

¹ Foja 001-007.

Señalando como autoridades demandadas a:

“A).- Es el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos

B).-Es el Secretario de Seguridad Pública del h. Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos.”(Sic).

SEGUNDO. Una vez subsanada la prevención realizada al promovente, se admitió a trámite la demanda de nulidad con fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno², ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación de demanda con el apercibimiento de ley, notificación realizada en fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, a la parte demandante y en fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, a las autoridades demandadas.

TERCERO. En auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno³, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma; en consecuencia, se ordenó dar vista del escrito correspondiente al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

CUARTO. Por auto de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno⁴, se tuvo por presentado al representante procesal de la parte demandante, desahogando la vista ordenada por diverso auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante la cual se ordenó dar vista al demandante con el escrito de contestación de demanda suscrito por las autoridades demandadas.

QUINTO. Mediante auto de fecha diez de diciembre de dos mil veintidós⁵, se certificó que el plazo de quince días que la **Ley de la materia** concede para ampliar la demanda, feneció sin que

² Fojas 018-021

³ Fojas .065-067

⁴ Fojas 079-080

⁵ Foja 082-083

la parte demandante ampliara la misma, en consecuencia, se mandó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho.

SEXTO. Con fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós⁶, la Sala Especializada Instructora hizo constar que, concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, y hecha una búsqueda en la oficialía de partes de la Cuarta Sala, se encontró un escrito signado por el representante procesal de la parte actora, mismo mediante el cual ofreció las pruebas que a su derecho correspondían, asimismo, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofrecieron, ni ratificaron sus pruebas dentro del plazo concedido; por tal razón, se proveyeron las pruebas que los contendientes adjuntaron a los escritos que fijan la litis; de igual forma se señaló hora y fecha para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SÉPTIMO. El diez de marzo de dos mil veintidós, fecha señalada para que tuviera verificativo la audiencia de ley⁷, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que no comparecieron los contendientes o persona alguna que legalmente las representara; y toda vez que, se encontraban actuaciones pendientes por notificar y mismas que se encontraban estrechamente relacionadas con las pruebas admitidas, razón por la que, se difirió la audiencia de ley y se señaló nueva fecha para su desahogo.

OCTAVO. El cuatro de abril de dos mil veintidós, fecha señalada para que tuviera verificativo la audiencia de ley⁸, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de ley, por lo que se declaró abierta la misma; haciéndose constar que compareció la parte demandante, así como, los testigos ofrecidos por el actor, asimismo, haciéndose constar la incomparecencia de las autoridades demandadas; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas

⁶ Fojas 098-101.

⁷ Foja 115-116

⁸ Foja 143-147

ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se declaró precluido el derecho a las autoridades demandadas, toda vez que, no ofrecieron los alegatos que a su derecho correspondían.

NOVENO. Mediante escrito de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, al que se le asignó el número de folio [REDACTED]⁹, la parte demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con fundamento en el artículo 38 fracción primera de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, manifestó su decisión de desistirse de la demanda y de su acción, por así convenir a sus intereses y bajo su más entero perjuicio, razón por la que, se dio un plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, a efecto de que compareciera ante la Cuarta Sala Especializada a ratificar su solicitud de desistimiento.

DÉCIMO. Mediante comparecencia de fecha cinco de julio de dos mil veintidós¹⁰, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en la cual ratificó en todas y cada una sus partes el escrito de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, reconociendo como suya la firma que lo calza, por ser la que utiliza para todos los actos públicos y privados; en consecuencia, con esa misma fecha se ordenó turnar el presente sumario para que ser resuelto, en definitiva.

DECIMO PRIMERO. Por acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós¹¹, se hizo constar con la indebida integración del expediente en cuestión, razón por la cual se ordenó devolver el expediente para su debida foliación e integración y, una vez subsanado, se turnara de nueva cuenta para ser resuelto conforme a lo que a derecho corresponda.

DECIMO SEGUNDO. – Por auto de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós¹², al constatarse que los autos del expediente se encontraban debidamente integrados, y una vez realizada la notificación por lista de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, se turno de nueva cuenta el

⁹ Foja 152.

¹⁰ Foja 159-160.

¹¹ Fojas 163-164

¹² Foja 172

expediente, mismo que quedo en estado de dictar sentencia, y misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promovió en contra de actos de autoridades del municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

Lo anterior de conformidad en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7¹³, 85, 86¹⁴, y 89¹⁵ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso n) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

II. DESISTIMIENTO.

¹³ Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁴ Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener: I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos; III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución; IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹⁵ Artículo 89. Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas. De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia. Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda. Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

En el presente asunto no es necesario transcribir ni examinar los agravios que hace valer el recurrente, en atención a que, como fue señalado en el Capítulo de antecedentes del presente fallo, **se desistió del presente Juicio de Relación Administrativa Existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos, y los miembros de las Instituciones Policiales**, mediante escrito presentado el veintidós de junio de dos mil veintidós¹⁶, y ratificado en comparecencia del día cinco de julio de dos mil veintidós¹⁷, de la siguiente manera:

“...comparezco en mi calidad de parte demandante y expongo que solicite la presente comparecencia con la finalidad de ratificar el escrito que presenté el día veintidós de junio de dos mil veintidós, al que se le asignó el número de folio 2552, y una vez que se me ha puesto a la vista el escrito antes mencionado, bajo el mismo tenor de lo contenido en el escrito de referencia, en este acto lo ratifico en todas y cada una de sus partes, reconozco como mía la firma que lo calza por ser la que utilizo en todos los actos públicos y privados, y en consecuencia, manifiesto que es mi deseo desistirme de la demanda y del juicio, que inicie en contra del “PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS”, demanda que se encuentra radicada en esta Sala bajo el Juicio de Relación Administrativa Existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-055/2021; pues ya no es mi deseo continuar con el mismo, lo anterior, por así convenir a mis intereses, por lo que solicito se me tenga por desistido y se decrete el sobreseimiento en el presente asunto; de igual forma manifiesto que me encuentro enterado de los efectos y alcance que tiene este desistimiento, por habérmelo explicado mi representante procesal, así como, el personal de actuaría y de esta H. Sala, siendo todo lo que deseo manifestar; ...” (Sic)

De la transcripción que antecede, se desprende que existe una manifestación **indiscutible y clara** de la parte demandante, de renunciar a su derecho de continuar con el Juicio de Relación

¹⁶ Foja 152.

¹⁷ Fojas 159-160.

Administrativa Existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales.

Bajo esta tesis, conforme lo dispuesto en el artículo 1° de la *Ley de la materia*¹⁸, el juicio de relación administrativa siempre debe seguirse a instancia de la parte afectada, es decir, mediante la expresión de un acto volitivo del gobernado a quien lesione el acto o resolución que impugne.

Así tenemos que el derecho de impugnar los actos de autoridad mediante el juicio de relación administrativa, lo tiene la parte que se considera agraviada por él, y que la prerrogativa es de naturaleza subjetiva, en otras palabras, corresponde exclusivamente al interés que la parte agraviada tiene para interponerlo con la aceptación de sus consecuencias.

Sobre estas bases, resulta claro que existe la posibilidad jurídica de que la parte demandante se desista del juicio en cualquier momento en su tramitación, bastando con la sola declaración de la voluntad, clara y fehaciente; **en consecuencia, una vez que el demandante anuló la voluntad declarada en el escrito inicial de demanda**, este Órgano Jurisdiccional no puede continuar con la tramitación del juicio, por lo que queda absuelto de la obligación de analizar las razones por las que impugnó el acto.

Desistimiento realizado por la demandante de manera lisa, llana y espontáneamente, bajo su más estricta responsabilidad.

Cabe señalar que, el desistimiento del juicio de relación administrativa resulta procedente, toda vez que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue el único promovente, sin que durante su substanciación comparecieran diversas personas a hacer valer derechos.

III. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.

¹⁸ ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Considerando los razonamientos vertidos del capítulo que antecede, si el demandante [REDACTED] [REDACTED] con su desistimiento ante este Tribunal, expresó su desinterés de continuar con la tramitación del Juicio de Relación Administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales, para lo que se cercioró de la identidad de quien se desistió y de su intención de dar por concluido el procedimiento, **lo procedente es tener al demandante por desistido y decretar su sobreseimiento** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 fracción I de la **Ley de la materia**, que establece literalmente lo siguiente:

“... Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Por desistimiento del demandante o solicitante. Para que proceda el desistimiento deberá ratificarse ante la Sala del Tribunal;

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intrasmisible o si su muerte deja sin materia el proceso;

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado;

V. Por inactividad procesal del demandante o solicitante durante el término de ciento veinte días naturales, y

VI. Por no acreditarse la personalidad con los documentos o constancias correspondientes. Solamente se puede proceder a la condena en prestaciones, en un asunto en donde haya dictado sobreseimiento, en tratándose de la competencia existente para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123 apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...” (sic)

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

Por lo anterior, tomando en consideración que se actualiza una de las causales de sobreseimiento que refiere la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **es procedente declarar el sobreseimiento del presente sumario.**

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se tiene por desistido a [REDACTED] [REDACTED] del presente Juicio de Relación Administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales, en consecuencia;

TERCERO. Se **SOBRESEE** el Juicio de Relación Administrativa.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al demandante y por oficio a las autoridades demandadas.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁹; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁰, ponente en el presente asunto; ante la

¹⁹ *Ibidem*


²⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN ²¹

MAGISTRADO


LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón. ”

²¹ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANÁBEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4^aSERA/JRAEM-055/2021, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, Y/ OTROS (SIC); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintitrés de noviembre de dos mil veintidós. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".